

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 045

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO BLOQUE PJ - PROY DE LEY ESTABLECIENDO CONDICIONES PA-
RA DESEMPEÑARSE COMO BAQUIANOS DE TREKKING Y MONTAÑA.

Entró en la Sesión 13/03/1997

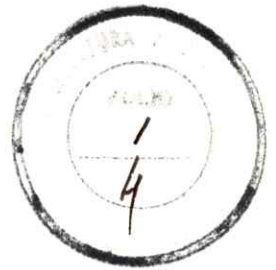
Girado a la Comisión 1 Y 3
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
10-3-97
MESA DE ENTRADA
Nº... Hs... FIRMA...



FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

Los fundamentos del presente serán vertidos en Cámara oportunamente.-


RUBEN D. SCIUTTO
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º: La denominación de Baquianos de trekking y montaña es reservada exclusivamente para las personas físicas diplomadas en la Asociación Argentina de Guías de Montaña; mediante los cursos que dicha institución dicte, entiendan en las técnicas de dinámica grupales, fluida interpretación de leyes naturales y ambientales de la provincia, introduciendo al turista como integrante activo del medio, merced a la información y asistencia suministrada.

ARTÍCULO 2º: Las personas que se desempeñan como baquianos de trekking y montaña en la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, debidamente habilitadas, pueden celebrar contratos de servicios con intermediarios prestadores de servicios turísticos debidamente autorizados, bajo cualquier modalidad.

ARTÍCULO 3º: La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Organismo Provincial de Turismo.

ARTÍCULO 4º: Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley, las personas físicas que en toda la Provincia realicen actividades como baquianos de trekking y montaña.

ARTÍCULO 5º: Créase el registro Provincial de baquianos de trekking y montaña, el que llevara el organismo provincial de turismo.

ARTÍCULO 6º: El registro provincial de baquianos de trekking y montaña se ordenará en una sola categoría, y en caso de hablar algún idioma este quedará registrado:

a) BAQUIANO DE TREKKING Y MONTAÑA.

ARTÍCULO 7º: Los baquianos o guías de trekking y montaña procedentes de otras provincias, que acompañen o asistan a turistas y que no se encuentren comprendidos en el Art.4º. de la presente, deberán requerir los servicios de los baquianos locales habilitados por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

RUBÉN D. SCIUTTO
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

RUBÉN D. SCIUTTO
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



“HABILITACIONES”

ARTÍCULO 8º: Para ser acreditado como baquiano de trekking y montaña, y prestar servicios como tal, en el ámbito de la Provincia, deberá encontrarse inscripto en el registro Provincial. Será requisito para inscribirse los siguientes:

- a) certificado de buena conducta.
- b) certificado de domicilio.
- c) libreta sanitaria.
- d) inscripción en DGI y DGR
- e) certificado habilitante, expedido por la Asociación Argentina de Guías de Trekking y Montaña.

ARTÍCULO 9º: La licencia tendrá validez por un (1) año y el canon anual se deberá abonar, según lo determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10º: La licencia otorgada por la autoridad de aplicación, será intransferible y contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido.
- b) Numero de documento.
- c) Fotografía de 3 x 3 Cm.
- d) Numero y fecha de habilitación.
- e) Fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 11º: El organismo de aplicación habilitará un libro de registro y legajos para cada uno de los permisionarios donde se registrará los datos, hasta las penalidades que pueden llevar a la inhabilitación del baquiano.

ARTÍCULO 12º: El baquiano de trekking y montaña podrá poseer y/o conducir un medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo debidamente habilitado, para ser contratado por las agencias u operadores turísticos.

ARTÍCULO 13º: Son deberes y obligaciones de los baquianos:

Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

RUBEN D. SCIUTTO
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



- a) observar un comportamiento correcto en su trato con el turista.
- b) cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes relacionadas con el medio ambiente y turístico.
- c) no hacer uso abusivo de bebidas alcohólicas cuando se encuentre prestando servicio.
- d) informar por escrito su decisión de cesar en la actividad.
- e) no hacer abandono del grupo.
- f) no permitir la destrucción del patrimonio turístico - ambiental.
- g) no poner en peligro de vida o la salud del grupo o de sus integrantes.
- h) prestar colaboración (sin lucrar por ello) cada vez que lo solicite Defensa Civil Municipal o de Gobierno, pues será solamente en emergencias.

ARTÍCULO 14º: Toda aquella empresa de turismo y/o agencia y/o tour que opere legalmente en el ámbito de la Provincia, están obligadas a contratar baquianos habilitados por el registro Provincial de baquianos de trekking y montaña, bajo apercimiento de multas, que establezca el organismo de aplicación.

ARTÍCULO 15º: Todas aquellas personas que trabajen como baquianos dentro del ámbito de la Provincia, y se hallen en infracción a lo dispuesto en la presente Ley, serán pasibles a las sanciones establecidas por el organismo de aplicación de la presente.

ARTÍCULO 16º: La autoridad de aplicación de la presente Ley puede sancionar a las personas descriptas en los artículos 13º y 14º, y en caso de reincidencia puede inhabilitarlos en forma temporaria o permanente.

ARTÍCULO 17º: Se otorga una plazo de sesenta días (60) a partir de la promulgación de la presente, por única vez, para los baquianos idóneos, que desarrollen la actividad, para que soliciten por escrito la inscripción al registro Provincial.

ARTÍCULO 18º: El organismo de aplicación tendrá ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley, para implementar un curso de primeros auxilios y resucitación cardiovascular a todos los inscriptos en el registro Provincial, a través de los organismos Provinciales habilitados para tal fin; llámese Defensa Civil Provincial, Municipal, etc.

ARTÍCULO 19º: Se otorga un plazo de 90 días a partir de la promulgación de la presente, para ser reglamentada.

ARTÍCULO 20º: Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 21º: De forma.

JUAN S. PÉREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

GILBERTO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

RUBÉN D. SCIUTTO
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial